

RES. EXENTA D.J. N° 111-384-2017

ROL N° 129-2016

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 6 de Julio de 2017

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 110-576-2016 y 110-757-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación realizada por **Inversiones Money Trading Ltda.**, de fecha 14 de septiembre de 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 110-576-2016, de 30 de agosto de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.**, por hechos que constituirían infracciones al artículo 5° de la Ley N° 19.913, y a las instrucciones impartidas por este Servicio, contenidas en las Circulares N°s. 49, de 2012; 52 y 54, ambas de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero.

**Segundo)** Que, con fecha 1° de septiembre de 2016, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 14 de septiembre de 2016 y dentro del plazo legal, el sujeto obligado ya referido presentó descargos, acompañando un conjunto de documentos.

**Cuarto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 110-757-2016, de 2 de diciembre de 2016, se tuvieron por presentados dentro de plazo legal los descargos del sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.**, por acompañados los documentos aportados en dicha presentación y se abrió un término probatorio.

Dicha resolución se notificó al referido sujeto obligado mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 9 de diciembre de 2016.

**Quinto)** Que, dentro del término probatorio establecido en la Resolución Exenta D.J. N° 110-757-2016, al sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** no presentó medios de prueba ni antecedentes adicionales.

**Sexto)** Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la correspondiente resolución de término a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-576-2016, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.**

**Séptimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** en sus descargos de fecha 14 de septiembre de 2016, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al

respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, se constató a dicha fecha la no ejecución por parte del sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** de revisiones y chequeos permanentes de las listas señaladas en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto las relaciones que los clientes de la empresa tengan o puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, comprobándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones y chequeos permanentes.

Al respecto, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII establece la obligación de los sujetos obligados en cuanto revisar y chequear permanente los listados que la UAF por medio de su sitio web, ha puesto a disposición mediante el link "Comité de Sanciones ONU", el que contiene tanto la lista del Comité N° 1267 y N° 1988, de 2011, ambas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaeda o relacionados con ellos.

En referencia al incumplimiento señalado, el sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** en sus descargos expresó que *"Aclaración-Solución: Todas las circulares impartidas por la Unidad de Análisis Financiero son impresas y entregadas al personal para su conocimiento por lo tanto todos los miembros de nuestra empresa están al tanto de todos los puntos a observar cuando se realice una transacción"*, agregando que respecto del incumplimiento aludido *"quedan totalmente restringidas las operaciones de transacción de dinero por parte de los clientes que tengan algún vínculo con talibanes o la organización Al-Qaeda, para poder determinar el vínculo se deben solicitar los documentos necesarios al cliente ya sea por su nombre, apellidos, rasgos físicos y/o rasgos de acentuación deberá ser chequeado en las listas estipuladas en los links informados en la Circular N° 49 de la Unidad de Análisis Financiero. Por tanto: Se anexa el listado de Verificación de Clientes relacionados con talibanes o Al-Qaeda, dando fe que se revisó el listado, y ningún cliente de nuestra empresa, está relacionado con miembros talibanes o la organización Al-Qaeda"*.

A este respecto, a juicio de este Servicio, la comisión del incumplimiento al momento de la fiscalización realizada, resulta corroborada a partir de lo expuesto por el propio sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** en sus descargos, al no controvertir el hecho infraccional objeto del cargo formulado, limitándose a señalar que con posterioridad a la fiscalización de autos, habría efectuado acciones tendientes a superar el incumplimiento en examen, refrendando lo expuesto el documento acompañado denominado "Verificación de clientes no relacionados con Al-Qaeda" y "Verificación de clientes no relacionados con talibanes", los cuales son aportados por el sujeto obligado con la presentación de sus descargos, pudiendo concluirse entonces que al momento de la fiscalización, el respectivo sujeto obligado no realizaba las revisiones y chequeos ya señalados.

Por otro lado, el incumplimiento en examen al momento de la fiscalización, se ve corroborado además a partir de lo expuesto en el Acta de Fiscalización N° 1/2016, de fecha 9 de marzo de 2016, en donde se consigna que el sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** no cumple con el deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán, la Organización Al-Qaeda o asociados a aquellas. A mayor abundamiento, el incumplimiento en análisis al momento de la fiscalización también se ve refrendado a partir de lo expuesto en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 9 de marzo de 2016, en la cual se consigna que el sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** *"no exhibe o entrega listados ONU, no los han utilizado"*. Corresponde hacer presente que ambas actas se encuentran firmada por don Marcos Jaque Olmedo, representante legal del referido sujeto obligado.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber que deben cumplir los sujetos obligados en cuanto a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

**II.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el literal i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación que el Oficial de Cumplimiento debe ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.**

En la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató que a dicha fecha el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.**, don Eduardo Garrido Escutti, según su respectivo contrato de trabajo, desempeñaba el cargo de Cajero-Administrativo, no siendo éste un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tal como lo requiere la respectiva circular UAF, verificándose asimismo que aquél no participó en el desarrollo de la respectiva fiscalización de autos.

Al efecto, cabe reiterar que el literal i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“El Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del Sujeto Obligado proveer a éste de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión”*.

En referencia al incumplimiento indicado, el sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** indicó en sus descargos que *“Aclaración-Solución: Efectivamente la persona individualizada como Oficial de Cumplimiento en el minuto de la fiscalización se refiere a la persona Eduardo Garrido Escutti, quien contaba con todas las atribuciones para efectuar, informar y decidir en el tema de la fiscalización de nuestros clientes. Como empresa hemos decidido cambiar al Oficial de Cumplimiento porque el cargo administrativo, con el cual contaba el sujeto señalado anteriormente, y a solicitud de las fiscalizadoras de la Unidad de Análisis Financiero, no sería apto para poder ocupar este cargo. Considerando la importancia de este cargo, se determinó realizar oficialmente el cambio del Oficial de Cumplimiento a Marcos Jaque Olmedo, quien es nuestro representante legal y cuenta con cursos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y Perfil de Cliente, el presente sujeto estará atento y comprometido con dar inicio a la realización de los cursos que imparta la UAF”*.

A este respecto, el incumplimiento constatado al momento de la fiscalización realizada, a juicio de este Servicio se desprende del reconocimiento que el sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** hace del mismo en sus descargos, al expresar que *“Efectivamente la persona individualizada como Oficial de Cumplimiento en el minuto de la fiscalización se refiere a la persona Eduardo Garrido Escutti”* quien ostentaba un *“cargo administrativo”*, y que *“se determinó realizar oficialmente el cambio del Oficial de Cumplimiento a Marcos Jaque Olmedo, quien es nuestro representante legal”*.

En el mismo sentido, la existencia del incumplimiento al momento de la fiscalización realizada, se ve corroborado a partir del documento acompañado por el propio sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.**, denominado *“Carta de solicitud de cambio de Oficial de Cumplimiento”*, en la cual se consigna como fecha del mismo el 13 de septiembre de 2016, esto es con posterioridad a la fiscalización de autos, lo que acreditaría la existencia del incumplimiento al momento de la visita inspectiva realizada por funcionarios de este Servicio.

A este respecto, cabe señalar que según consta en la base de datos de la UAF, el sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** inscribió a su representante legal, don Marcos Alejandro Jaque Olmedo como Oficial de Cumplimiento

con fecha 7 de octubre de 2016, esto es con posterioridad a la fiscalización de autos, de lo que se corrobora que al momento de ésta, aquél no se encontraba ejerciendo dicha función.

Asimismo, el incumplimiento objeto del cargo formulado se encuentra corroborado además a partir del documento entregado durante la fiscalización realizada, denominado "Contrato de Trabajo OFC", en el cual se evidencia que el sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** contrato a don Eduardo Garrido Escutti para ejercer en la empresa labores de Cajero-Administrativo, situación ratificada con lo indicado en el documento también entregado en la fiscalización denominado "Listado de Trabajadores Inversiones Money Trading", en el que se reitera que el señor Garrido Escutti ocupa dicho cargo.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el literal i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber del sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** de nombrar a un Oficial de Cumplimiento que ostente un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del respectivo sujeto obligado proveerlo de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión.

**III.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir, a lo menos una vez al año.**

En la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató que a dicha fecha el sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** no efectuaba capacitaciones e instrucciones permanentes a su personal en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

Al efecto, resulta pertinente reiterar que el literal iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *"Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

*Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento".*

En relación al incumplimiento objeto del cargo formulado, el sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** en su descargos expresa *"Aclaración-Solución: Reiterando, la información dispuesta en el punto anterior, el actual Oficial de Cumplimiento tiene cursos de capacitación en lavado de activos, financiamiento al terrorismo y perfil de cliente, por lo tanto, cuenta con las competencias necesarias para identificar cualquier lavado de activos que tiende dar apariencia de legalidad a bienes obtenidos en forma ilícita. Nuestro actual Oficial de Cumplimiento también cuenta con capacitación en Perfil de Cliente, el cual tiene como objetivo la declaración de destino y origen de los fondos y declaraciones de los vínculos PEP, la cual sirve para que las empresas de transferencia de dinero y empresas de transporte de valores y dinero, tengan un adecuado conocimiento de las personas con las que realizan operaciones y de las actividades que estén desarrollando como, asimismo, del origen o destino de los fondos que transan o transfieren. Estas capacitaciones se llevaron a cabo por el Oficial de Cumplimiento Marcos Jaque Olmedo, el día 2 de mayo y 11 de abril del presente año. Adjuntamos los cursos de capacitación para que sean revisados por la Unidad de Análisis Financiero".*

En relación a las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** en sus descargos, a juicio de este

Servicio a partir de ellas se encuentra corroborada la existencia del respectivo incumplimiento al momento de la fiscalización realizada, no solo por no controvertir en ellas el hecho infraccional objeto del cargo, sino también por manifestar que con posterioridad a la fiscalización de autos habría realizado acciones tendientes a subsanar el incumplimiento.

Asimismo, particularmente los documentos acompañados por el referido sujeto obligado en sus descargos, denominados "Capacitación: lavado de activos y financiamiento del terrorismo" y "Capacitación N° 2: Perfil del Cliente, Declaraciones de vínculos PEP, señales de alerta", son de fecha 11 de abril y 2 de mayo de 2016, respectivamente, es decir ambos son de fecha posterior a la fiscalización de autos, permitiendo concluir que al momento de la referida visita inspectiva, no se había dado cabal y oportuno cumplimiento a la obligación objeto del cargo formulado.

Por otro lado, la existencia del incumplimiento respectivo al momento de la fiscalización realizada, a juicio de este Servicio se ve corroborada a partir de lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 1/2016, de fecha 9 de marzo de 2016, en la cual se consigna que el sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** no cumple con el deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, como también de lo expuesto en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de la misma fecha, en la cual se consigna que el referido sujeto obligado *"no exhibe o entrega antecedentes que den cuenta de la realización de programas de capacitación"*, haciéndose presente que ambas Actas se encuentran firmadas por don Marcos Jaque Olmedo, representante legal del sujeto obligado a dicha fecha.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación que tienen los sujetos obligados en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año.

#### **IV.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de actualizar el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.**

En la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató que a dicha fecha el documento entregado por el sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.**, denominado "Manual de Procedimientos y Normativa de Lavado de Activos", con fecha de creación septiembre de 2014, además de no mencionar la Circular UAF N° 49, de 2012, omite mencionar a la Circular UAF N° 52, de 2015, que modifica el umbral del Reporte de Operaciones en Efectivo (umbral que es de \$US 10.000 o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación), manteniendo dicho umbral en 450 Unidades de Fomento,. De modo similar, se corroboró en la fiscalización que el manual en referencia no contenía el procedimiento para comunicar a la UAF la existencia de una coincidencia de un cliente con los sujetos incorporados en los listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes a través de un Reporte de Operación sospechosa, en los términos establecidos por la Circular UAF N° 54, de 2015.

A este respecto resulta pertinente reiterar que el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que *"El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio"*.

Por su parte, el acápite Segundo de la Circular UAF N° 52, de 2015, reiteró el cambio en el umbral para el Reporte de Operaciones en Efectivo, de 450 Unidades de Fomento a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la

operación, ya previsto en la modificación incorporada por la Ley N° 20.818 al artículo 5° de la Ley 19.913. Finalmente, la Circular UAF N° 54, de 2015, en su acápite Cuarto señala *"Para el cumplimiento de la finalidad preventiva respecto del delito de Financiamiento al Terrorismo, los sujetos obligados previstos en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, deberán emplear el mismo Sistema Preventivo que hayan implementado para la detección, análisis y reporte de operaciones sospechosas relacionadas con el delito de Lavado de Activos, conforme lo establece la Circular UAF N° 49 de 2012, debiendo incorporar las referencias, modificaciones y actualizaciones pertinentes"*.

En relación al incumplimiento indicado que fue objeto del correspondiente cargo formulado, el sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** en sus descargos señaló que *"Aclaración-Solución: Nuestra empresa desde los inicios de sus operaciones como Casa de cambios, en octubre de 2013, ha contado con un manual de procedimientos. Posteriormente a la fiscalización realizada el 9 de marzo de 2016 de la Unidad de Análisis Financiero, hemos realizado la actualización de dicho manual, en el cual se encuentran los siguientes puntos revisados y actualizados.*

*1) Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en el cual se encuentran las sub categorías de a) Riesgos de Lavado b) Tipificación del delito c) Delitos Precedentes.*

*2) Financiamiento del Terrorismo, en el cual se encuentran las sub categorías de a) Generalidades del Financiamiento del Terrorismo b) Tipificación del Delito de Financiamiento al Terrorismo c) Consecuencias de LA/FT d) Estándares Internacionales para la Prevención de LA/FT e) Grupos Internacionales Estilo Gafi f) Gafi g) Nivel de Cumplimiento de Chile Evaluación 2010 h) Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.*

*3) Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la Prevención de LA/FT en Chile, en la cual se encuentran las subcategorías a ) Objetivos Estratégicos y Funciones b) Fuentes de Información para realizar Inteligencia Financiera.*

*4) Entidades Supervisadas por la UAF para la Prevención de Lavado de Activos, en la cual se encuentran las sub categorías de a) Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) de Lavado de Activos b) Tipologías de Lavado de Activos en Chile.*

*5) Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) 6) Creación de Modelos Internos.*

*6) Componentes del Sistema.*

*7) Oficial de Cumplimiento, en la cual se encuentran los subgrupos de a) Código de Conducta b) Perfil del Cliente c) Mantenimiento de las Fichas de Clientes d) Países de Alto Riesgo e) Política con Respecto al Personal f) Capacitaciones"*.

A este respecto, el incumplimiento al momento de la fiscalización, a juicio de este Servicio se encuentra corroborado a partir del reconocimiento que de éste hace el sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** en sus descargos, al señalar que *"Posteriormente a la fiscalización realizada el 9 de marzo de 2016 de la Unidad de Análisis Financiero, hemos realizado la actualización de dicho manual"*, situación que además se ve ratificada luego de la revisión del documento entregado por el sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** en la fiscalización de autos, denominado "Manual de Procedimientos y Normativa de Lavado de Activos", constatándose que éste no se encuentra actualizado en los términos ya expuestos, como asimismo de la revisión del documento acompañado posteriormente junto con los descargos, denominado "Manual de procedimiento anti-lavado de dinero y/o activos y financiamiento del terrorismo. Inversiones Money Trading Ltda.", teniendo presente que este fue acompañado al presente procedimiento sancionatorio junto con los descargos, esto es con posterioridad a la fiscalización de autos, pudiendo concluirse que al momento de la referida fiscalización el incumplimiento de la respectiva obligación era efectivo.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de

---

<sup>1</sup> Se hace presente que dicho documento corresponde a una versión actualizada del manual entregado durante la fiscalización realizada, particularmente respecto del umbral para el Reporte de Operaciones en Efectivo en US\$10.000, pero no contiene el procedimiento para comunicar a la Unidad de Análisis Financiero, la existencia de una coincidencia de un cliente con los sujetos incorporados en los listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes a través de un Reporte de Operación Sospechosa, de acuerdo a lo establecido en la Circular UAF N° 54, de 2015.

2012, relativo al deber para los sujetos obligados de mantener actualizado el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, teniendo presente las deficiencias y omisiones advertidas en el Manual entregado por sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** durante la fiscalización llevada a cabo .

V.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación con lo establecido en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, referido a la obligación de mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo, que contenga todos los parámetros mínimos exigidos por la referida circular.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató que a dicha fecha el Registro de Operaciones en Efectivo del sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** no consideraba todos los antecedentes mínimos exigidos por el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular los relativos a la información relativa a Correo electrónico y Giro Comercial registrado en el Servicio de Impuestos Internos.

Al efecto, corresponde reiterar que el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, indica que todos los Registros Especiales que de acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 19.913, entre ellos el Registro de Operaciones en Efectivo, deberá contar con al menos los siguientes parámetros de información:

- i.- Nombre o razón social.
- ii.- Número de cédula de nacional de identidad o número de pasaporte.
- iii.- Número de boleta, factura o documento emitido.
- iv.- Domicilio o dirección en Chile o en el país de residencia.
- v.- Correo electrónico y teléfono de contacto.
- vi.- Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.

En relación al incumplimiento objeto del cargo formulado al respectivo sujeto obligado, éste indicó en sus descargos que *“Nosotros como empresa Inversiones Money Trading Ltda. tomamos la posesión de ésta en octubre de 2013, dando cumplimiento del envío trimestral del Informe ROE”,* señala que *“Además, debemos agregar que según la fiscalización realizada el 9 de marzo de 2016, amablemente los abogados de la Unidad de Análisis Financiero, nos indicaron los puntos a considerar para realizar cambios y estos a la vez poder aplicarlos desde la fecha de fiscalización, por lo mismo se procedió a la actualización de nuestro manual, incluyendo todos los antecedentes solicitados”.*

A este respecto, corresponde señalar que a juicio de este Servicio el incumplimiento expuesto, se encontraría corroborado en primer lugar a partir del hecho que el sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** no controvierte en sus descargos el hecho infraccional objeto del cargo formulado ni tampoco acompaña medios de prueba ni antecedentes con objeto de subsanar dicho incumplimiento.

A mayor abundamiento, el incumplimiento al momento de la fiscalización se ve además corroborado por la revisión realizada al documento aportado en la fiscalización por el sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.**, aportado como el registro exigido por la normativa en comento, denominado “Respaldo Archivos ROE enviados”, verificándose que éste omite los antecedentes “Correo electrónico” y “Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos”.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación con lo establecido en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto del deber para los sujetos obligados de mantener registros especiales por el plazo

mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo (Registro de Operaciones en Efectivo), que contenga todos los parámetros mínimos exigidos por la referida circular.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de las infracciones leves y menos graves, establecidas en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la Circulares UAF N°s. 49, de 2012; 52, de 2015; y 54, de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.913, respectivamente.

**Noveno)** Que, a las conductas acreditadas les puede ser aplicada una sanción que, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa a beneficio fiscal de UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para el caso de las infracciones leves; y de amonestación por escrito a una multa a beneficio fiscal de UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), respecto de las infracciones menos graves.

**Décimo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de autos infraccionales que han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias tienen en el sistema preventivo que debe implementar el sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** según consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/2016, de fecha 26 de abril de 2016, especialmente los antecedentes financieros aportados por aquél durante la fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente también hacer presente que este Servicio ha tomado igualmente en consideración para ponderar la sanción respectiva, los medios de prueba acompañados por el sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.** en sus descargos de fecha 14 de septiembre de 2016, documentos que sin tener mérito para desvirtuar los cargos formulados, dan cuenta de la posterior realización de algunas acciones tendientes a regularizar las deficiencias e incumplimientos constitutivos de los cargos indicados en los numerales I, II, y III y solo parcialmente respecto del numeral IV de la presente resolución exenta, en cuanto en corregir el monto para el Reporte de Operaciones en Efectivo a USD\$10.000.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-576-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular en:

**a.-** Incumplimiento a la obligación dispuesta en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

**b.-** Incumplimiento de la obligación establecida en el literal i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de nombrar a un Oficial de Cumplimiento que ostente un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

c.- Incumplimiento a la obligación dispuesta en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al deber del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año.

d.- Incumplimiento a la obligación establecida en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa al deber de actualizar el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

e.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto del deber de mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo (Registro de Operaciones en Efectivo), que contenga todos los parámetros mínimos exigidos.

2. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Inversiones Money Trading Ltda.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 30 (Treinta Unidades de Fomento).

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Asimismo, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

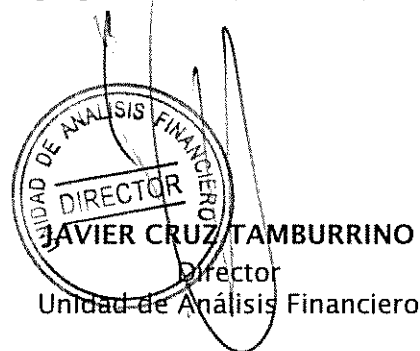
5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE** asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

MZC/IPC/JEZ

  
DIRECTOR  
JAVIER CRUZ TAMBURRINO  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

